

RECOMENDACIÓN (237) 9/2019
QUEJA: DDH/348/2019

Querétaro, Querétaro, a 20 de diciembre de 2019.

LIC. ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO
PRESENTE.

Distinguido Señor Presidente Municipal:

Roxana Ávalos Vázquez, Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 33, apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 1, 2, 3, 4, 8, 10, 17, fracciones I, II, III y IV, 28, fracciones I y X, 96, 100 y 102 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; una vez analizados los medios de convicción que integran el expediente de queja DDH/348/2019, promovida por la ciudadana [REDACTED] por hechos en agravio de [REDACTED] se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos a la **legalidad, seguridad jurídica, libertad, trato digno, igualdad, vida e integridad y seguridad personal.**

La violación a los derechos humanos enunciada con antelación, se atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro por acciones y omisiones contrarias a dichos preceptos; en virtud de lo cual, la presente recomendación se formula a usted en su calidad de Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, en términos de los artículos 1, 2, 3, 5, 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 27, 35 y 36 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Tequisquiapan.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS

1. El 4 de junio de 2019, compareció en las instalaciones de esta Defensoría la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien denunció que desde el 21 de mayo de 2019, su hermano [REDACTED]

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

rrra
No. 6 Int.
139

1

años de edad, quien cuenta con una discapacidad mental, se encuentra desaparecido; al respecto, señaló que en la misma fecha el agraviado fue detenido en la comunidad de San Nicolás, Tequisquiapan, Qro., por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, sin que exista registro de que hubiera sido puesto a disposición de autoridad competente, estando no localizado desde esa fecha. Lo anterior, motivó el inicio de la queja DDH/348/2019.

2. El 4 de junio de 2019, el Visitador asignado a la causa, calificó la queja como probable violación a los derechos humanos de **legalidad, seguridad jurídica, libertad, trato digno, igualdad, vida e integridad y seguridad personal**, teniendo como autoridad responsable a personal adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro**. Dicha calificación tiene únicamente una calificación enunciativa más no limitativa en el trámite de la investigación.

3. El 7 de junio de 2019, se recibió en la oficina de partes de este organismo, el oficio [REDACTED] signado por el licenciado [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, quien informó que dentro de los registros de esa dependencia obran tarjetas informativas del 28 y 29 de mayo, ambas de 2019, mediante las cuales [REDACTED] en su carácter de policías municipales, informaron que el 21 de mayo de 2019, acudieron a la comunidad de San Nicolás, Tequisquiapan, Querétaro, para atender un reporte en el que denunciaban que una persona se encontraba realizando desorden en vía pública y daños en un negocio, vertiendo cada oficial su versión respecto a las acciones que hicieron para brindar la respectiva atención.

II. ENUMERACIÓN DE LA EVIDENCIA QUE DEMUESTRE LA VIOLACIÓN

4. Documental pública del 4 de junio de 2019, consistente en constancia de comparecencia mediante la cual la ciudadana [REDACTED] denunció que desde el 21 de mayo de 2019, su hermano [REDACTED] se encuentra en calidad de desaparecido, señalando como autoridad responsable

a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Tránsito Público del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro

5. Documental pública del 7 de junio de 2019, consistente en prueba de informe con número de oficio [REDACTED] signada por el licenciado [REDACTED] Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, quien remitió copia constatada de la carpeta de investigación [REDACTED]

6. Documental pública del 7 de junio de 2019, consistente en prueba de informe con número de oficio [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, quien rindió un informe respecto a los hechos materia de la queja, puntualizó tuvo conocimiento de ellos hasta el 28 de mayo de 2019, con motivo de la solicitud de informe de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; de igual forma, adjuntó en copia certificada lo siguiente:

6.1 Oficio [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2019, firmado por la licenciada [REDACTED] Fiscal de Investigación en Tequisquiapan, Querétaro.

6.2 Bitácora de novedades del Centro de Comunicación y Monitoreo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, con fecha del 21 de mayo de 2019.

6.3 Nombramiento de Policía al ciudadano [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, con fecha de ingreso 10 de abril de 2016.

6.4 Nombramiento de Policía al ciudadano [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, con fecha de ingreso de 28 de junio de 2010.

6.5 Rol de Servicios de Turno A, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por la responsable de turno [REDACTED] mediante el cual consta que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] se encontraban de servicio el 21 de mayo de 2019, teniendo asignada la unidad [REDACTED]

6.6 Registro de Servicios del 21 de mayo de 2019, signada por la responsable de turno [REDACTED]

[REDACTED] en que se hizo constar que los oficiales [REDACTED]

estuvieron en funciones en dicha fecha.

6.7 Acta administrativa del 29 de mayo de 2019, levantada al ciudadano [REDACTED] de la cual se advierte se dio inicio a procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia.

6.8 Acta administrativa del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se determinó el inicio de procedimiento administrativo en contra del ciudadano [REDACTED] ante el Consejo de Honor y Justicia.

6.9 Tarjeta informativa del 28 de mayo de 2019, firmada por el ciudadano [REDACTED]

6.10 Tarjeta informativa del 29 de mayo de 2019, firmada por el ciudadano [REDACTED]

7. Documental pública del 26 de junio de 2019, consistente en prueba de informe con número de oficio [REDACTED] suscrita por el licenciado [REDACTED] Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, al cual adjuntó copia constatada de la carpeta de investigación [REDACTED]

8. Documental pública del 26 de junio de 2019, consistente en prueba de informe con número de oficio [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, quien informó que personal a su cargo tiene instrucciones de continuar con la búsqueda de [REDACTED] motivo por el cual, ha [REDACTED] proporcionado la media filiación del agraviado a los elementos de seguridad pública.

9. Documental pública del 12 de julio de 2019, consistente en entrevista realizada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, quien manifestó que el 21 de mayo de 2019 le fue asignada la unidad [REDACTED] aceptando que

ese día aproximadamente a las 13:09 horas se presentó en compañía del oficial [REDACTED] en la calle Lázaro Cárdenas, esquina Cuauhtémoc, en la Colonia Comunidad, Tequisquiapan, Querétaro, lugar donde la dueña de una papelería les refirió que una persona masculina había causado destrozos en su negocio; por lo anterior, al reconocer a la persona procedieron a subirlo a su patrulla dejándolo en la carretera federal 120, en la entrada de la comunidad de Santa Rosa Xajay.

10. Documental pública del 12 de julio de 2019, consistente en entrevista en la que el Visitador asignado a la causa, asentó que el ciudadano [REDACTED] Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, confirmó las manifestaciones realizadas por su compañero [REDACTED]

11. Documental pública del 12 de julio de 2019, consistente en prueba de informe con número de oficio [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, mediante el cual informó que personal a su cargo, continúa realizando la búsqueda del señor [REDACTED]

III. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON

12. Previo a entrar al análisis de las violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, trato digno, vida, libertad e integridad y seguridad personal atribuibles a la Secretaría de Seguridad y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, esta Defensoría considera pertinente señalar la situación jurídica generada en el presente asunto:

13. En el caso concreto [REDACTED] fue víctima de discriminación, al haber sido detenido el 21 de mayo de 2019 por elementos de la policía municipal de Tequisquiapan, Querétaro, sin que se configurara un supuesto de falta administrativa o hechos probablemente constitutivos de delito que

justificara su actuación, sino por el contrario, dicho acto de molestia obedeció a que acorde con la apreciación de los elementos de seguridad pública implicados, se trataba de una persona "indigente", puesto que su ropa, así como su persona, se encontraba sucia; aunado a que, derivado de que el agraviado no respondía a los comandos verbales que le fueron dirigidos, los servidores públicos en cuestión advirtieron que el mismo padecía de sus facultades mentales.

14. Una vez efectuada la detención de [REDACTED] los elementos de la policía municipal de Tequisquiapan fueron omisos en ponerlo a disposición ante autoridad competente sin que existiera causa justificada para tomar dicha decisión. De lo anterior, se advierte que éstos servidores públicos fueron las últimas personas que tuvieron contacto con el agraviado previo a su desaparición.

15. Dicha circunstancia motivó que el 28 de mayo de 2019, la ciudadana [REDACTED] denunciara ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la desaparición de su hermano [REDACTED] dándose así inicio a la carpeta de investigación [REDACTED] seguida en contra de quien resulte responsable, misma que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, continúa en trámite.

IV. COMPETENCIA

16. Que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, apartado "A" de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como los numerales 2, fracciones XVII y XVIII, 4, 15 y 17, fracciones II y III de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, este organismo es competente para conocer e investigar sobre quejas relacionadas por probables violaciones a los derechos humanos provenientes de actos y omisiones de autoridades estatales o municipales, así como para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

17. Entiéndase dicha intervención en contra de algún acto u omisión de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de actos y resoluciones de

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

organismos y autoridades electorales, así como resoluciones de carácter jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

18. Asimismo, que conforme con lo dispuesto en el ordinal 2, fracción XVII de la Ley que rige a este organismo, se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los municipios, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado o en los organismos estatales dotados de autonomía constitucional.

19. Por su parte, la fracción XVIII del artículo antes citado, contempla como violación de derechos humanos, a todo acto u omisión que cause indebidamente un perjuicio, lesión, menoscabo o afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las entidades federativas, por parte de un servidor público.

20. En consecuencia, esta Defensoría resultó competente para conocer y resolver la queja promovida por la ciudadana [REDACTED] por hechos en agravio de su hermano [REDACTED] al advertirse la probable comisión de violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la índole municipal, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro.

V. OBSERVACIONES, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD QUE SUSTENTA LA VIOLACIÓN RECLAMADA

21. Derivado de la investigación realizada por esta Defensoría, así como del estudio, análisis integral y valoración de las evidencias que obran en el presente expediente, acorde con los principios de legalidad, la lógica y las máximas de la experiencia, se acreditó que [REDACTED] sufrió afectación a sus derechos humanos de **legalidad, seguridad jurídica, libertad, trato digno, igualdad, vida e integridad**

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

y **seguridad personal**, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, en atención a las consideraciones siguientes:

DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA (LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL).

22. Como se describió con antelación, el 4 de junio de 2019, la ciudadana [REDACTED] denunció que el 21 de mayo del año en curso, su hermano [REDACTED] fue detenido en la comunidad de San Nicolás, Tequisquiapan, Querétaro, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, estando desaparecido desde esa fecha, motivo por el cual, este organismo procedió a dar trámite a la presente investigación.

23. Consecuentemente, es que el 7 de junio de 2019, se recibió en la oficina de partes de este organismo, la prueba de informe con número de oficio [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, refiriendo al respecto que dicha Secretaría tuvo conocimiento de la no localización de [REDACTED] hasta el 28 de mayo de 2019, en virtud de una solicitud de información por parte de la autoridad ministerial que investigaba tal circunstancia; empero, adujo la inexistencia de registro en los archivos físicos o electrónicos de esa dependencia relativas a la detención de persona alguna con el nombre de [REDACTED]

24. No obstante, se señaló en dicho informe que obra un reporte en las constancias de la bitácora de novedades del Centro de Comunicación y Monitoreo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, correspondiente al día (21 de mayo de 2019) y lugar (comunidad San Nicolás, Tequisquiapan, Qro.) de los hechos en estudio, así como dos tarjetas informativas de los elementos de policía municipal [REDACTED] que brindaron atención al mismo; documentales que fueron remitidas a este organismo.

25. De la copia certificada de la bitácora de novedades del Centro de Comunicación y Monitoreo del 21 de

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

mayo de 2019, se desprende que, a las 13:09 horas se recibió un reporte vía telefónica en el que se mencionó que una persona del sexo masculino se introdujo a un negocio de papelería causando destrozos, esto en la calle Cuauhtémoc esquina con Lázaro Cárdenas, San Nicolás, Tequisquiapan, por lo que, acudieron para su atención los elementos de policía municipal [REDACTED] arribando al lugar aproximadamente a las 13:20 horas, donde se contactaron con la propietaria del negocio, quien les indicó que la persona ya se había retirado.

26. En la tarjeta informativa signada por [REDACTED] Policía Municipal, del 28 de mayo de 2019, se hizo constar textualmente que: "El 21 de mayo del presente año siendo las 13:09 a bordo de la unidad [REDACTED] a cargo de [REDACTED] se acude a reporte en la comunidad de San Nicolás, en el negocio denominado papelería [REDACTED] ubicada en calle Cuauhtémoc, esquina Lázaro Cárdenas, donde reportan que una persona masculina causa destrozos. Se arriba 13:20 horas en el lugar se contacta a la reportante la C. [REDACTED] quien menciona que la persona ya se había retirado de igual forma menciona que solo quiso tomar unos chocolates se realiza una búsqueda sobre las calles aledañas no haciendo contacto con la persona reportada. Se informa a radio de control." (sic); al respecto, se advierte que la ciudadana [REDACTED] fue quien reportó que una persona de sexo masculino estaba causando destrozos en su negocio, no obstante, no denunció dichos hechos probablemente constitutivos de delito.

27. De forma contradictoria, en la tarjeta informativa del 29 de mayo de 2019, suscrita por [REDACTED] Policía Municipal, se asentó: "Sirvase este medio para hacer de su conocimiento que el día pasado 21 de mayo del año en curso, al encontrarnos a bordo de la unidad [REDACTED] a cargo oficial [REDACTED] escolta [REDACTED] vía radio control reporta que se acude a la calle Cuauhtémoc, San Nicolás, ya que en la papelería [REDACTED] se encuentra una persona causando destrozos, por lo que, acudo al lugar contactando con la Reportante la C. [REDACTED] quien hace mención que dicha persona ya se había retirado del lugar, por lo que, posterior nos señala más adelante del lugar del reporte, por lo que, a petición de la reportante se retira del lugar a dicha persona que al parecer padece

de sus facultades, así con esto evitar que siga causando destrozos dejándolo en la entrada de la comunidad de Santa Rosa Xajay..." (sic).

28. Dada la discrepancia de las manifestaciones realizadas por los servidores públicos previamente aludidos, es que el Visitador asignado a la causa, efectuó entrevista con el elemento de seguridad pública [REDACTED] con la finalidad de corroborar su intervención en los hechos materia de la queja, quien en uso de la voz externó que, en efecto, el 21 de mayo de 2019, alrededor de las 13:20 horas, acudió junto con su compañero [REDACTED] a la comunidad San Nicolás, Tequisquiapan, con motivo de un reporte relativo a que una persona había causado destrozos en una papelería denominada [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, al entrevistarse con la persona que realizó el reporte, ésta le señaló que el mismo ya se había retirado, que no había hecho ningún destrozo, que únicamente quiso agarrar unos chocolates, no obstante al ir el sujeto más adelante, señaló: "...varias personas aparte de la reportante nos exigían que lo retiráramos de ahí al señor... y como la gente nos exigía que lo retiráramos, los subimos a la patrulla, la intención era llevarlo a su domicilio, pero la persona no hablaba, no contestaba a nuestras preguntas y como no había hecho ningún delito, ni falta administrativa no había motivo para llevarlo a cualquier otro lugar y no tenemos donde llevar a ese tipo de personas ya que al parecer sufre de sus facultades mentales..." (sic).

29. Dicho servidor público mencionó también, que se dirigieron a la carretera federal 120, a la altura de la entrada a la comunidad Santa Rosa Xajay, con la intención de "retornar", pero toda vez que la persona que llevaban a bordo de la patrulla intentaba descender, es que procedieron a bajarla en dicho lugar, quien se retiró caminando; asimismo, refirió que "al parecer" la persona en comento se llama [REDACTED] [REDACTED] de lo cual tuvo conocimiento el 28 de mayo de 2019, por las investigaciones iniciadas por el extravío de la misma, siendo en esta fecha cuando elaboró la tarjeta informativa correspondiente y, al día siguiente, se iniciaron las labores de búsqueda. Es de señalarse que con la entrevista antes descrita, queda de manifiesto que el oficial de policía municipal, [REDACTED] no se condujo con verdad en su tarjeta informativa del 28 de mayo de 2019, en la que negó categóricamente haber tenido contacto con el

agraviado.

30. Es por ello que, el 12 de julio de 2019, se desahogó en las instalaciones de esta Defensoría la entrevista del oficial [REDACTED] quien ante la fe pública del Visitador en turno, confirmó que el 21 de mayo de 2019, él y el servidor público [REDACTED] atendieron un reporte de cabina del radio en el que se les informó que una persona masculina se encontraba haciendo destrozos en un negocio de la comunidad San Nicolás, Tequisquiapan, por lo que, al presentarse en dicho lugar, la dueña del negocio les informó que la persona ya se había retirado, no obstante, los elementos de seguridad pública al advertir su presencia en la zona procedieron a sujetarlo para subirlo a la unidad [REDACTED] admitiendo durante la entrevista que el agraviado opuso resistencia en el acto, señalando además que tomaron dirección hacia San Juan del Río, ya que hay un retorno, pero al percatarse que la persona desplegaba conductas para descender del vehículo, es que procedieron a bajarlo de la unidad para evitar que el mismo se aventara.

31. En ese orden de ideas, queda acreditado que el 21 de mayo de 2019, los elementos de seguridad pública municipal [REDACTED] llevaron a cabo la detención de [REDACTED] en la comunidad de San Nicolás, Tequisquiapan.

32. Resulta necesario señalar que el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho que tiene toda persona a la **libertad personal**, entendida tradicionalmente como libertad física; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dado un contenido amplio al mismo, interpretando que éste no sólo salvaguarda la libertad física de las personas, sino también su seguridad personal, es decir, la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.¹

¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, Párrafo 77 y Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 52.

33. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, contemplan la posibilidad de limitar la libertad personal en las circunstancias que la misma norma fundamental lo señale; sin embargo, dicha privación de la libertad es una **condición excepcional**, en virtud de lo cual, las causas y condiciones de una detención deberán estar fijadas de antemano en la Constitución y en la ley.

34. Es así que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad, debe existir una orden de aprehensión o actualizarse el supuesto de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta ilícita. Asimismo, la persona deberá ser llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención y, en su caso, ordene su libertad si la misma fue ilegal o arbitraria, sin eludir que deberá existir un registro de dicha privación.

35. Inversamente, se pudo constatar que en el caso de estudio, los elementos de policía municipal, [REDACTED] efectuaron la detención de [REDACTED] ya que se le restringió de manera temporal el ejercicio de su libertad, circunstancia que se realizó sin que concurriera alguno de los supuestos previstos en la Carta Magna; lo anterior, toda vez que de las entrevistas efectuadas a los mismos, éstos reconocieron expresamente:

35.1 Que el 21 de mayo de 2019, el ahora agraviado fue subido a la unidad [REDACTED] a petición de diversas personas que se encontraban en la comunidad San Nicolás, Tequisquiapan, quienes solicitaron que el mismo fuera retirado del lugar ya que se encontraba haciendo destrozos.

35.2 Que [REDACTED] no dio su consentimiento para subirlo a la patrulla [REDACTED] además, según el dicho del oficial [REDACTED] el agraviado se resistió a abordar a la unidad.

35.3 Que [REDACTED] no había cometido ningún delito o infracción administrativa, sin eludir que, el policía [REDACTED] mencionó que la parte que realizó el reporte admitió que el agraviado no había ejercido ningún destrozo y que únicamente quiso agarrar unos chocolates.

36. Por lo anterior, se advierte que [REDACTED] no fue puesto a disposición de autoridad alguna, al no existir documentales que acrediten tal circunstancia, motivo por el cual, los dos servidores públicos implicados manifestaron que al no configurarse la comisión de algún delito o falta administrativa, no había motivo para trasladar al agraviado ante alguna autoridad y, consecuentemente, no se realizó ningún registro; mencionando por su parte el policía municipal, [REDACTED] que únicamente se dio parte al Centro de Comunicación y Monitoreo.

37. En ese sentido, se puede colegir que la detención de [REDACTED] del 21 de mayo de 2019, no cumplió con los parámetros materiales ni formales, tanto constitucionales como convencionales, enunciados con anterioridad, configurando la arbitrariedad en dicha privación de la libertad, al no configurarse los supuestos que motivaran legalmente tal acto de molestia.

38. Lo anterior, se traduce también en una violación al derecho de **seguridad jurídica**, el cual se encuentra protegido en el numeral 16 de la Carta Magna, mismo que implica la existencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente que defina los límites del poder público, con el objeto de no causar incertidumbre jurídica al gobernado y evitar colocarle en un estado de indefensión, por lo que, todo acto arbitrario cometido por la autoridad, supone su afectación.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la seguridad jurídica garantiza la estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, lo que constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un estado de derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.²

40. A contrario sensu, dicho Tribunal Interamericano, ha resaltado que la falta de seguridad jurídica puede

² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, Párrafo 122.

originarse, por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (ya sean judiciales, administrativas o ejecutivas), o en el goce de los derechos u obligaciones, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos y de situaciones jurídicas en general.

41. De forma adicional, las irregularidades en la actuación de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] transgreden el derecho a la **legalidad**, cuya finalidad es velar porque los actos desplegados por cualquier ente del Estado se realicen conforme al orden jurídico vigente y aplicable, de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

42. Bajo ese contexto, no se omite mencionar que además de los preceptos constitucionales y convencionales antes citados, los elementos de seguridad pública municipal en alusión inobservaron el contenido del artículo 245 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Tequisquiapan, el cual mandata que al ser detenida una persona o personas, cualquiera que sea el motivo de la detención, la misma deberá ser inmediata y directamente trasladada a la cárcel municipal; donde será registrado su ingreso por el oficial de guardia en el libro de arrestado y puesta a disposición del Juez Cívico Municipal para que se defina su situación jurídica en los términos que establezca la ley. Desacatando también su obligación de registrar los datos de las actividades que realicen, a través de los informes policiales homologados correspondientes, como lo mandata el artículo 41, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE LA DISCRIMINACIÓN (IGUALDAD Y TRATO DIGNO)

43. Una vez acreditada la detención arbitraria cometida en contra de [REDACTED] no pasa desapercibido para esta Defensoría que la misma fue realizada al margen de un contexto de discriminación, en contravención a los **derechos de igualdad y trato digno**.

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

44. Primeramente, cabe reiterar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

45. Los artículos 2.1, 3, 20 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

46. El artículo 2, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, gozando de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación, entre otras por condición social, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

47. Dada la estrecha relación que existe entre la igualdad y el trato digno, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1ª./J. 37/2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual refiere que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental en favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades e incluso particulares de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada envilecida o cosificada.

48. En el caso en concreto, existió la discriminación en perjuicio de [REDACTED] en razón de [REDACTED] que por su apariencia de persona "indigente" fue privado de la libertad por los oficiales antes citados, sin

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

que se hubiese configurado el supuesto de flagrancia, o cualquier otro hecho que justificara la detención, sin soslayar, que los servidores públicos cedieron a la presión social ejercida por personas de la comunidad de San Nicolás en Tequisquiapan, Querétaro. Además, en las declaraciones realizadas a los oficiales en cuestión, se advierte que aceptan que no existió consentimiento del agraviado para ser subido a la unidad policial, por lo que, el acto aludido se ejecutó de manera forzosa.

49. Llama la atención que, en la entrevista del oficial [REDACTED] éste adujo: *"no tenemos donde llevar ese tipo de personas ya que al parecer sufre de sus facultades mentales"*, por lo que, se observa su falta de conocimiento respecto al lenguaje que debe utilizar en el ejercicio de su función, siendo la manera correcta de dirigirse: *"persona en situación de calle"* y *"persona con discapacidad"*; de igual forma, ambos elementos de seguridad pública refirieron haber pensado en un inicio, que se trataba de una persona en situación de calle, en atención a su aspecto físico, al indicar que el mismo vestía *ropa sucia* y su exterior era desaliñado.

50. Lo anterior, evidencia una manifiesta criminalización de las personas que se encuentran en situación de calle, lo que suele traducirse en prácticas toleradas por los entes del Estado que resultan discriminatorias en agravio de dichos grupos (o de toda persona que se sospeche que pertenece al mismo), con motivo de su situación económica y clase social, como es el caso de la normalización de los retiros forzosos de este grupo minoritario de los espacios públicos.

51. Esto, coadyuva a la generación y persistencia de un contexto de desigualdad y discriminación estructural, al no visibilizar las necesidades a las que se enfrentan las personas en situación de calle y que les obstaculiza el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, colocándolas por el contrario en una situación de vulnerabilidad.

52. Por lo que, al percibir presumiblemente la autoridad que el agraviado pudiera ser una persona en situación de calle y toda vez que los servidores públicos señalaron que aparentemente se trataba de una

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

persona con discapacidad, es que se actualizaba un deber especial de protección y trato diferenciado para [REDACTED] por encontrarse en situación de vulnerabilidad.

53. No obstante, resulta necesario señalar que este organismo carece de documental alguna que acredite o descarte la condición de discapacidad de [REDACTED] ya que según el dicho de los familiares de la parte agraviada, tal y como los elementos de seguridad pública advirtieron al momento de detenerlo, en efecto éste padece una discapacidad mental; sin embargo, los familiares refieren que no era atendido en alguna institución pública o privada que emitiera el diagnóstico respectivo.

54. Al respecto, debe considerarse que, dentro del marco legal nacional los artículos 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 8 de la Ley para Prevenir y Eliminar todo tipo de Discriminación en el Estado de Querétaro, estipulan que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, señalando que para la interpretación del contenido de dichos ordenamientos, se deberá ser congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los que el Estado forme parte.

55. En tal virtud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha mencionado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación.³

³ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 270.

56. Por tanto, el Estado debe abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*, estando obligados a llevar a cabo la adopción de medidas que permitan revertir o modificar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad.

57. Es por ello, que el Tribunal Interamericano antes citado, reitera *que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria, por lo cual, una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.*⁴

58. Es así que, el hecho de que los elementos de seguridad pública municipal de Tequisquiapan ahora implicados, hayan relacionado a [REDACTED] como una persona en situación de calle (derivado de la percepción concebida del mismo atendiendo a su vestimenta, apariencia física y probable discapacidad mental), hace presumir que fue tal circunstancia la que motivó a los mismos a efectuar la detención del agraviado, sin que se actualizara algún supuesto de procedencia para realizar una detención contemplado por la legislación vigente, mediando únicamente la alegada petición por parte de la persona que realizó el reporte multicitado para el retiro del mismo, sin tomar en consideración el inexistente consentimiento de la persona sobre la que recaería el acto de molestia infundado, denotando un contexto a todas luces excluyente, que aun cuando no se acredite fehacientemente la intención discriminatoria del acto, son palpables los efectos negativos en la esfera de [REDACTED] quien aunado a haber

⁴ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 263

sufrido una detención arbitraria, continúa desaparecido como consecuencia del actuar irregular de agentes del Estado, quienes no entregaron prueba que acreditara en donde fue puesto a disposición el agraviado, o en su caso, a donde fue llevado.

59. Es preocupante la práctica ejercida por autoridades municipales de retirar a las personas en situación de calle de los espacios públicos y trasladarlos a otro lugar, sin que medie su consentimiento, ni además exista, un recinto en el que se les pueda albergar.

DE LA DESAPARICIÓN FORZADA (INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y VIDA)

60. En otro orden de ideas, resulta pertinente entrar al estudio de la figura de la desaparición forzada, no omitiendo señalar de manera previa, como lo ha interpretado con antelación (acorde a su jurisdicción) la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, que la competencia de esta Defensoría, es de conocer respecto a violaciones de carácter administrativo cometidas por servidores públicos del ámbito estatal y/o municipal, es decir, el presente pronunciamiento es respecto a la responsabilidad objetiva del Estado, por consiguiente, no se requiere que se acredite su responsabilidad más allá de toda duda razonable, ni que se efectúe la identificación individual de los servidores públicos, sino que resulta suficiente demostrar la existencia de acciones u omisiones de carácter administrativo, que hayan permitido la consumación de dichas violaciones a derechos humanos.

61. En los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la desaparición forzada de personas, tan es así que el artículo 29 constitucional mandata que incluso en casos de invasión o perturbación grave de la paz pública, no podrán restringirse ni suspenderse los derechos humanos y sus garantías, entre otras, la prohibición de la desaparición forzada.

⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., Párrafo 168.

62. Resulta necesario aclarar que desde el 9 de abril de 2002, el Estado Mexicano es Parte, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual en su numeral II, estipula que se considerará desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual, se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías legales pertinentes.

63. El artículo 1° de la "Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, establece que: *"Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro."*

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en diversas sentencias que los elementos concurrentes de la desaparición forzada son: la privación de la libertad, la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, así como la negativa de reconocer la detención y/o de revelar la suerte o el paradero de la persona detenida.

65. Asimismo, dentro de la tesis jurisprudencial P./J. 48/2004, publicada el 29 de junio de 2004 en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que la conducta de desaparición forzada contemplada en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994 en la ciudad de Belém, Brasil, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose hasta que aparece el sujeto pasivo o se establece de manera fehaciente cual fue su destino, por lo que, su actualización es de manera permanente y continua, cuestión que también ha sido regulada en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

66. Por otro lado, el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, la define como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

67. De igual forma, en el numeral 27 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, define que comete desaparición forzada el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

68. Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, dispone que comete desaparición forzada el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la

negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

69. En ese sentido, se puede colegir que de acuerdo con la normatividad enunciada, los elementos constitutivos de la desaparición forzada son:

- a) La privación de la libertad, por arresto, privación ilegal de la libertad o cualquier otra que sea su forma;
- b) La intervención directa de agentes estatales o de particulares con el apoyo o la aquiescencia del Estado;
- c) La negativa de reconocer la detención, su ocultamiento o la falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

70. De este modo, como se expuso en supra líneas, quedó acreditado que el 21 de mayo de 2019, [REDACTED] fue detenido por los elementos de seguridad pública municipal [REDACTED] esto en la comunidad de San Nicolás, Tequisquiapan, Querétaro, sin eludir que dicha privación de la libertad se ejecutó de manera arbitraria sin que se cumplieran las formalidades constitucionales y convencionales; **verificándose así la existencia del primer y segundo elemento de la desaparición forzada.**

71. Es decir, se reitera que la privación de la libertad de [REDACTED] fue demostrada derivado del contenido de las declaraciones efectuadas de propia voz por [REDACTED] en sus entrevistas correspondientes, quienes señalaron que dicho acto privativo fue realizado en su carácter de elementos de policía municipal de Tequisquiapan, Querétaro, con motivo de sus funciones, ya que el mismo obedeció a la atención brindada a un reporte que fue formulado el 21 de mayo de 2019, por personas residentes en la comunidad San Nicolás, Tequisquiapan.

72. Para robustecer lo anterior, obra dentro de las constancias que integran la queja en que se actúa, copia certificada de los nombramientos de los ciudadanos [REDACTED] ambos como Policías Municipales de Tequisquiapan, Querétaro, signados por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro; **haciéndose patente la participación directa de agentes del estado en los hechos de análisis, de manera específica**, los elementos antes referidos.

73. Ahora bien, por cuanto ve al último elemento, como fue esgrimido en líneas precedentes, se tiene que en el presente caso no concurre una negativa de reconocer la detención de la parte agraviada, empero, no existe información certera sobre el paradero de [REDACTED] **quien desde el día 21 de mayo de 2019, en que se efectuó su detención por elementos de la policía municipal de Tequisquiapan, hasta la fecha de emisión del pronunciamiento de mérito, se encuentra desaparecido.**

74. Respecto a la no localización de [REDACTED] los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron coincidentemente que una vez que subieron al ahora agraviado al vehículo institucional [REDACTED] y toda vez que no se configuraba la comisión de algún delito o falta administrativa, no había motivo para trasladar al agraviado ante alguna autoridad u otra institución, por lo que, según su dicho transitaron por la carretera federal 120 (con dirección a San Juan del Río), con la finalidad de *retornar*; sin embargo, aproximadamente a la altura de la comunidad Santa Rosa Xajay, San Juan del Río, procedieron a bajar a la parte agraviada de la unidad, esto al advertir que el mismo desplegaba conductas que insinuaban intentos de descender.

75. Es menester indicar que esta Defensoría no cuenta con medios de prueba que soporten el dicho de los ciudadanos [REDACTED] descrito en el párrafo precedente, sin soslayar que el único registro donde obran dichas manifestaciones, son las tarjetas informativas formuladas los días 28 y 29 de mayo de 2019, respectivamente. No obstante, dichas documentales se

encuentran fechadas 7 y 8 días después de los hechos materia de la queja, sin dejar de lado que en su entrevista, el oficial [REDACTED] adujo que estas documentales fueron elaboradas con posterioridad, una vez que les fue requerida información por el extravío de [REDACTED] aminorando así el valor convictivo de las mismas, sin que exista el Informe Policial Homologado que pudiera apoyar lo manifestado por los oficiales antes citados, tal y como estipula el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece que es obligación de los integrantes de las instituciones Policiales el registrar datos de las actividades e investigaciones que realicen en el Informe Policial Homologado, el cual es de suma importancia al ser el documento a través del que la autoridad sustenta toda actuación de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, para de ese modo garantizar certeza jurídica en sus procedimientos.

76. De igual forma, si bien es cierto que los ciudadanos [REDACTED] aceptaron que realizaron la detención de [REDACTED] refiriendo que lo dejaron en libertad a la altura de la comunidad Santa Rosa Xajay, San Juan del Río, esto resulta insuficiente para acreditarlo, tal y como se expondrá en los siguientes párrafos.

77. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso *Gonzalez Medina y familiares vs República Dominicana*, en su párrafo 161, señala que uno de los elementos de una desaparición forzada es la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada, por lo que, no resulta lógico, ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales, dicho criterio jurisprudencial interamericano de igual modo se ha hecho valer en la Recomendación 31/2017, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos, en el párrafo 104 de ese pronunciamiento.

78. Entonces el hecho de que los policías que efectuaron la detención afirmen que dejaron libre al detenido [REDACTED] Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).

calles delante de donde realizaron la privación de la libertad, no sólo hace patente la ilegal actuación de los elementos de seguridad pública, al no cumplir con su obligación de poner inmediatamente a disposición a [REDACTED] para que la autoridad competente pudiera calificar la legalidad o no de su detención, sino que además dicho señalamiento no puede llegar a desvirtuar la desaparición forzada de una persona, como violación de derechos humanos, dado que no se tiene la certeza sobre en que condiciones físicas y psicológicas se encontraba el detenido, ni puede demostrarse que recuperó su libertad y, en cambio, a partir de su detención sí se desconoce su paradero. Lo anterior, encuentra su sustento en la tesis aislada I.1º.P.165 P (10ª), publicada el 23 de agosto de 2019 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que en la parte conducente señala: *"Desaparición Forzada de Personas, se acredita si los policías que detuvieron a la persona, cuyo paradero se desconoció a partir de ese acto, no justifican la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y los Protocolos que rigen su actuación"*.

79. Lo expuesto con anterioridad, acredita el tercer elemento de la figura de la desaparición forzada, ante la falta de información que revele la suerte o el paradero de la persona interesada; esto considerando que una vez ejecutada al detención de [REDACTED] por parte de elementos de seguridad pública municipal de Tequisquiapan el 21 de mayo de 2019, el ahora agraviado quedó bajo la tutela de los mismos y ante la omisión de ponerlo a disposición de autoridad competente, se tiene que fueron los servidores públicos [REDACTED] las últimas personas que tuvieron contacto con [REDACTED] previo a su desaparición persistente a la fecha y, consecuentemente, se configura la comisión de la desaparición forzada.

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contemplado que la desaparición forzada constituye una violación pluriofensiva⁶, ante la afectación múltiple de numerosos derechos humanos, puesto que, no sólo transgrede la libertad personal, ya que la propia desaparición tiene como consecuencia la sustracción

⁶ Ibidem, párrafo 165

de la víctima de la protección de la ley, por lo que la garantía de los derechos de una persona desaparecida se vuelve compleja.

81. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas⁷, ha señalado que dentro de los derechos más importantes que son vulnerados cuando una persona es sometida a desaparición forzada, se encuentran el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (integridad personal) y el derecho a la vida; no omitiendo mencionar que dicha violación no sólo afecta a las víctimas indirectas, sino que genera graves sufrimientos a sus familiares, como víctimas indirectas, como también ha sido recogido por el artículo 1, párrafo segundo de la Declaración sobre las Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

82. Por consiguiente, considerando la gravedad del caso que nos ocupa, es que esta Defensoría, interesada en la implementación de medidas de reparación integral en favor de las víctimas directas e indirectas; en la adopción de medidas que garanticen la no repetición de actos similares; así como de que se efectúen las investigaciones correspondientes, a que haya lugar derivado de los abusos u omisiones en que pudieron incurrir servidores públicos, es que se emiten las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo entre ellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Lo anterior, en términos los artículos 1, 17 y 102,

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de Naciones Unidas, E/CN.4/1984/21, 1983, pp. 48-49.

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 26, 27, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 26, 27, 71, 72, 75 y 76 de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro; en consonancia con lo estipulado en los numerales 1, 17, fracción III y 96 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

PRIMERA. El municipio en un plazo que no exceda los 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá solicitar la inscripción de [REDACTED] en su carácter de víctima directa en el Registro Estatal de Víctimas, así como de todo aquel familiar o persona que acredite le asiste el derecho, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley General de Víctimas, 2 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, con relación a los numerales 65 y 66 de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Las medidas de rehabilitación son aquellas encaminadas a reparar las afectaciones físicas o emocionales causadas por el hecho victimizante debiendo realizar previamente una evaluación individual con cada víctima para acordar su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en los numerales 1, 7, fracción XXIII, 8, 26, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, 2 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, con relación a los numerales 8 y 12, fracción II de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

SEGUNDA. El municipio en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación del presente documento, realizará las gestiones necesarias para que las víctimas indirectas reciban un tratamiento psicológico especializado, garantizando por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, incluyendo los egresos en traslados.

TERCERA. En el supuesto de que se localice a la víctima directa con vida se le deberá brindar de manera gratuita atención médica y psicológica que atiendan sus necesidades de salud, existiendo la obligación de proporcionarle los medicamentos.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las medidas de satisfacción comprenden actos y obras de alcance o repercusión pública, que pretenden reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, esto de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas; con relación al numeral 12, fracción IV de la Ley de Protección a Víctimas y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, por lo que, se recomienda:

CUARTA. La publicación de esta Recomendación "per se", es una forma de reparación para las víctimas, por lo que, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente, se publicará en la página de internet de este organismo, el texto recomendatorio, acompañado de manera sintética, del contexto de las violaciones a derechos humanos y el posicionamiento de esta Defensoría.

QUINTA. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá llevar a cabo un acto de disculpa pública por parte del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, por la desaparición de [REDACTED] en los que se realice un posicionamiento institucional en el que al menos se considere lo siguiente:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación, reconociendo la gravedad de los hechos suscitados.
- b) Rechazo a la práctica de la desaparición forzada.

- c) Haga patente el compromiso de la administración municipal de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en situación de calle.

El acto de reconocimiento antes referido, se acordará de manera previa con las víctimas indirectas y con esta Defensoría, el cual deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con una responsabilidad no inferior a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo estar presente el personal que integra la corporación.

SEXTA. Continuar con labores de búsqueda para lograr la localización de [REDACTED] remitiendo mensualmente a este organismo un informe de las diferentes estrategias implementadas para tal fin, así como los resultados de ellas, debiendo permitir la participación de las víctimas indirectas en la búsqueda.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como los sucedidos en el caso. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 26, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 12, fracción V de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que interviene en el Proceso Penal del Estado de Querétaro.

SÉPTIMA. El municipio en un plazo que no exceda los 60 días naturales contados a partir de la aceptación del presente documento, realice una capacitación al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Tequisquiapan, Querétaro, en materia de derechos humanos, desaparición forzada, así como las obligaciones derivadas de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad dentro de sus respectivas competencias, en aras de garantizar la no repetición de las violaciones a derechos humanos aquí expuestas.

OCTAVA. En un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presente un proyecto que incluya medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter, detallando la medida, objetivo, cronograma de aplicación y fecha de evaluación de la misma, la cual debe estar encaminada a garantizar los derechos humanos de las personas en situación de calle, debiendo tener en consideración su estado de salud, física, mental, así como los vínculos familiares que puedan llegar a tener.

E. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

Derivado de que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, el señor [REDACTED] aún se encuentra desaparecido, a efecto de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, estipulados en los artículos 10, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 se deben continuar con las investigaciones de los hechos para la localización de la víctima directa y el establecimiento de la responsabilidad penal y administrativa a los servidores públicos involucrados, debiéndose agotar cada una de las líneas de investigación que al caso se ocupen.

NOVENA. Bajo esa tesitura, esta Defensoría dará puntual seguimiento a la carpeta de investigación [REDACTED] seguida en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; de igual forma, este organismo, verificará que dentro del procedimiento administrativo que la autoridad municipal ordenó iniciar en contra de los policías involucrados ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, se tenga en consideración el contenido de la presente Recomendación. Lo anterior, hasta que se emitan las respectivas resoluciones de cada asunto.

DÉCIMA. En caso de que la víctima directa sea localizada sin vida, se deberá como mínimo:

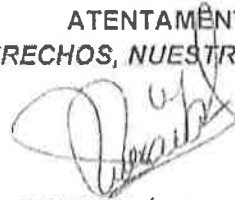
- a) Identificar a la víctima.

- b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte.
- c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones.
- d) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte.

Por último, le agradeceré que en un término no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de esta Recomendación, envíe su respuesta sobre la aceptación o rechazo de la misma.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"TUS DERECHOS, NUESTRA OBLIGACIÓN"



DRA. ROXANA ÁVALOS VÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

